



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01396-00
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA RAMIREZ SALDAÑA
ACCIONADO: PROTECCIÓN S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MARIA EUGENIA RAMIREZ SALDAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 173.841, presentó derecho de petición el día 30 de enero de 2021 ante **PROTECCIÓN S.A.**, para tratar temas relacionados con las inconsistencias reportadas en su historia laboral, así como el pago realizado el día 28 de abril de la presente anualidad en lo que al bono pensional respecta, esto fundamentado en la orden impartida en fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **PROTECCIÓN S.A.**, resolver la petición de fondo del 31 de mayo de 2021 pagando lo ordenado en sede de tutela por cuanto asegura tener el derecho al bono pensional teniendo en cuenta los periodos cotizados y la normatividad aplicable.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, se ordenó la notificación a la accionada **PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: “... es cierto que la señora Maria Eugenia Ramirez Saldaña, el 31 de mayo de 2021 radicó derecho de petición, mediante el cual solicitó aclaración del pago realizado el 28 de abril de 2021, por la suma de \$4.810.545, así como lo referente a la historia laboral puntualmente sobre el derecho al bono pensional...” al respecto, precisó que mediante comunicación del 29 de julio de 2021 dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante, la cual fue remitida tanto a la

¹ Folio 4

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01396-00

Carrera 79D No. 56 A – 27 Sur y al correo electrónico javiergarciaca@hotmail.com, direcciones informadas en el escrito de petición.

Agregó: “...Por lo tanto la Corte Constitucional sostiene que la respuesta que debe brindarse a los derechos de petición, para salvaguarda este derecho fundamental, debe cumplir con lo anteriores requisitos dentro de los cuales no implica que la misma tenga que aceptar lo solicitado; por ende, si la respuesta está ofreciendo una información de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado, se satisface el derecho fundamental de petición, no pudiendo predicarse una vulneración del mismo, bajo el argumento de que este no accedió o no fue favorable a la solicitud presentada, en tanto, tal y como lo sostiene el máximo órgano constitucional, lo anterior no es una condición Sine qua non para que se pueda entender garantizado el derecho fundamental de petición. ...”

Finalmente expone: “...Por lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora María Eugenia Ramirez Saldaña, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos que invoca la tutelante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, ya que la pretensión fue satisfecha...”

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 31 de mayo de 2021.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó el 31 de mayo de la presente anualidad ante la entidad accionada **PROTECCIÓN S.A.**, para tratar temas relacionados con las inconsistencias reportadas en su historia laboral, así como el pago realizado el día 28 de abril de la presente anualidad en lo que al bono pensional respecta, esto fundamentado en la orden impartida en fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantadamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 31 de mayo de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: ***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”***

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **PROTECCIÓN S.A.**, arrió a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 29 de julio de 2021, ii) constancia del envío físico y electrónico a la dirección: javiergarciaca@hotmail.com dirección virtual que corresponde con la informada en la presente actuación y, iii) certificación de existencia y representación legal de la sociedad convocada.

Ahora, en la respuesta se le puso de presente al accionante que: *“...por medio de Fallo de Tutela, se dejó sin efectos jurídicos la decisión de PROTECCIÓN S.A., de la anulación de su afiliación y ordenó que se reconozca y pague la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, y el bono pensional, en caso de resultar procedente, teniendo en cuenta el número total de semanas cotizadas, sin imponer ningún requisito adicional, salvo los dispuestos en los términos legales y jurisprudenciales vigentes y haciendo caso omiso de su afiliación a COLPENSIONES. Así mismo, se dejó sin efecto la Resolución SUB 121455 de 17 de mayo de 2020, proferida por COLPENSIONES, por cuyo medio reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a su favor por \$3.992.976.”*

Que: *“Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Comunicación del 09 de noviembre de 2020, Protección, reconoció la devolución de saldos por vejez a su favor. Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2020 con recursos de la administradora se realizó el pago de la Devolución de Saldos por Vejez, a su favor mediante transferencia a su cuenta de ahorros de Bancolombia, por la suma de \$35.104.942, pago que fue abonado satisfactoriamente en su cuenta...”*

Y, agrega: *“Por lo que después de efectuar su acreditación en la cuenta de ahorro individual, el 24 de febrero de 2021 se realizó el pago de los \$5.441.741 por concepto de saldo adicional a la Devolución de Saldos por Vejez, a su favor mediante transferencia a su cuenta de ahorros de Bancolombia No. 67313543550, también abonado satisfactoriamente...”*

Concluye indicando que: *“...en atención al fallo de tutela, y, como reconocimiento de los períodos cotizados en el rango de 1980 a 1994, Colpensiones efectuó a Protección S.A. un último pago, por lo que después de efectuar su acreditación en la cuenta de ahorro individual, el 28 de abril de 2021 se realizó el pago de \$4.810.541 por concepto de saldo adicional a la Devolución de Saldos por Vejez, mediante transferencia a su cuenta de ahorros de Bancolombia No. 67313543550, de igual manera abonando satisfactoriamente (...) En su caso, en el Régimen de Ahorro Individual, usted cotizó 460 semanas, como se evidencia en la*

⁴ Folio 10.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01396-00

historia laboral adjunta, por lo cual no hay derecho al bono pensional, reiterando que los períodos requeridos, fueron pagados como devolución de aportes por Colpensiones. En consecuencia, confirmamos que ya se realizó el reconocimiento económico por todas sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, lo referente a la aclaración solicitada respecto del pago efectuado el día 28 de abril de 2021 con ocasión al bono pensional solicitado y conforme lo ordenado por el Juez de tutela y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01396-00

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARIA EUGENIA RAMIREZ SALDAÑA**, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1b55dc044ebeb3448ad58a7c3858d6ce957c73d63caf4c48696fb437c3e48

Documento generado en 05/08/2021 05:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>